

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de febrero de 2022.

RADICACIÓN: 1100133350172022-00280-00
Agente Oficioso: Cayetano Traslaviña Amado y Otro.¹
ACCIONANTES: Ana Nicole Traslaviña Mogollón.
ACCIONADA: Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional.²

REF: Admite tutela y resuelve medida provisional.

Auto de Sustanciación No.

El señor Cayetano Traslaviña Amado y la señora Luz Orfilia Mogollón Acevedo, actuando como agente oficioso de su hija Ana Nicole Traslaviña Mogollón, interpone tutela contra de la Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, prevalencia del principio de interés superior del Niño, derechos del niño, salud y, vida digna.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la presente acción constitucional

De la solicitud de medida provisional: A folio 02 del escrito de tutela el agente oficioso solicitó medida de protección de la siguiente manera:

“Es de vital importancia para proteger la salud y vida de nuestra hija, que la orden de la RADIOGRAFIA DE PIE AP, LATERAL Y OBLICUA sea realizada de manera urgente y antes del 11 de febrero del 2022, fecha en la cual el médico tratante debe tener la radiografía y verificar que el proceso de postoperatorio haya sido exitoso y esté dentro de los parámetros correctos.

Por lo anterior, SOLICITO respetuosamente como medida provisional se ordene al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL, realice a mi hija ANA NICOLE TRASLAVIÑA MOGOLLON, la RADIOGRAFIA DE PIE AP, LATERAL Y OBLICUA, antes del 11 febrero del 2022, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de mi hija.”.

Respecto de lo anterior, el Despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales³ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir,

¹ Notificaciones parte accionante: yeraltm_13@hotmail.com

² Notificaciones parte accionada: notificación.tutela@policia.gov.co ; hocen.ateus-secre@policia.gov.co .

³ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁴.*

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Se logra observar en los hechos de la tutela, que la accionante nació con una patología denominada Deficiencia en la Movilidad del Hemicuerpo Izquierdo, que dicha afección ha provocado limitaciones en lo que hace referencia a que su pie izquierdo presenta una deformación o tendencia de desviarse hacia dentro del pie, razón por la cual su médico tratante ordenó cirugía del pie, con el fin de corregir dicha deformidad.

Que, con base a lo anterior, el 30 de noviembre del 2021, el Hospital de la Policía, realizó la cirugía de Alargamiento de Tendón Aquiles Izquierdo y Tendón Tibial Posterior, en razón a ello el 11 de enero de 2022, tuvo una cita de control, en el cual médico tratante entregó una orden para Radiografía de Pie AP, Lateral y Oblicua, bajo la orden N° 2201009840 (Folio 10 Archivo digita 003 Demanda .pdf) especificando que dicha radiografía debía realizarse antes de la nueva fecha de control que corresponde esto es el 11 de febrero de 2022, esto con la finalidad de hacer seguimiento al proceso de postoperatorio de la cirugía.

Así entonces, el 19 de enero de 2022 radicaron la orden de la Radiografía de Pie AP, Lateral y Oblicua en la entidad accionada, con anterioridad a la fecha de control médico, y como respuesta a la solicitud dicha entidad refiere que no pueden realizar dicha radiografía porque el Hospital de la Policía, no ha contratado dichos servicios con un tercero.

De los hechos y las pruebas allegadas se puede advertir de forma manifiesta que la DIJAN no ha autorizado la radiografía del pie de la menor pese a ser ordenada el pasado 11 de enero por el médico tratante en razón a la cirugía realizada el 30 de noviembre de 2021, razón por la cual la situación de vulnerabilidad de la menor aumenta.

En el caso es necesario adoptar medidas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se puede configurar si la menor no le es practicada la radiografía del pie ordenada por el médico tratante.

Por consiguiente, se decretará medida provisional ordenando a la Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, practique la Radiografía de Pie AP, Lateral y Oblicua con el objeto de que el 11 de febrero el médico tratante pueda realizar el diagnóstico correspondiente

Por otro lado, cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Expuesto lo anterior, se tendrá como agente oficioso de la menor Ana Nicole Traslaviña Mogollón, al señor Cayetano Traslaviña Amado y la señora Luz Orfilia Mogollón Acevedo, como quiera que, una vez revisados los elementos necesarios para su configuración, se advierte por este Despacho, la satisfacción de los mismos.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **SE DISPONE:**

1.- ADMÍTASE la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a: **(Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional.**

2.- REMITASE a las accionadas copias de la solicitud de Tutela, para que procedan a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3.- TÉNGASE como agente oficioso de la menor Ana Nicole Traslaviña Mogollón, al señor Cayetano Traslaviña Amado y la señora Luz Orfilia Mogollón Acevedo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- DECRETAR medida provisional ordenando a la **(Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional,** que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita orden médica para realizar la Radiografía de Pie AP, Lateral y Oblicua para realizar el examen con cualquier IPS con la que contraten.

5.-TÉNGASE como pruebas documentales, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8763ec8e5322bbf80514fa128e347fc4d1545b49427a39bde6e45df44530f92a
Documento generado en 04/02/2022 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero de 2022.

RADICACIÓN: 1100133350172022-00021-00¹

ACCIONANTE: Catalina Lucia Guevara Pachón.

ACCIONADA: (i) Comisión Nacional del Servicio Civil (ii) Comando de Personal (Comisión Personal – Carrera Administrativa) y Departamento Jurídico del Ejército Nacional.

REF: Admite tutela y resuelve solicitud.

Auto de Sustanciación No. 034

De la admisión de la tutela:

La señora Catalina Lucia Guevara Pachón, actuando en nombre propio, interpuso tutela contra : (i) Comisión Nacional del Servicio Civil (ii) Comando de Personal (Comisión Personal – Carrera Administrativa) y Departamento Jurídico del Ejército Nacional, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información, consagrados en la Constitución Política.

Pretende a través de la presente acción se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente, a la petición presentada el día 27 de noviembre de 2021, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el radicado No. 2021RE009813 y ante el Comando de personal del Ejército Nacional con radicado No. 671219, este último remitido parcialmente por competencia al Departamento Jurídico Integral, el día 16 de diciembre de 2021.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la presente acción constitucional.

De la solicitud formulada:

En el escrito de tutela la accionante solicitó: “Que, **AL MOMENTO DE ADMITIR LA PRESENTE ACCIÓN**, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, **se ordene a los accionados, publicar en sus páginas web o por cualquier medio expedito, la presente acción**, para que quienes tuvieran un interés legítimo en el resultado del proceso puedan intervenir como coadyuvantes; considerando que la no resolución del presente asunto, tiene incidencia directa sobre el personal que se encuentra inmerso dentro del proceso de selección No. 637 de 2018 - Ejército nacional, del sistema especial de carrera administrativa del sector defensa, específicamente para el empleo profesional de seguridad y defensa, código 3-1, grado 10, OPEC No. 105220.”.

Respecto a lo anterior, el Despacho precisa que no encuentra procedente acceder a ello pues el asunto ahora debatido se relaciona estrictamente con la protección al derecho fundamental de petición relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la participante YENY CAROLINA RUSINQUE NOVA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.271.691 por no cumplir las funciones que le fueron certificadas para participar en la convocatoria sector defensa puesto que la OPEC 105220 PROFESIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD CÓDIGO 3-1 GRADO 10 DEL EJERCITO NACIONAL

¹ foco3405@gmail.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; comisionpersonal@buzonejercito.mil.co;
cede11@buzonejercito.mil.co; ceju@buzonejercito.mil.co; carreraadm@buzonejercito.mil.co;
registrocoper@buzonejercito.mil.co; coper@buzonejercito.mil.co

Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, **dispone:**

1.- ADMÍTASE la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito a (i) Comisión Nacional del Servicio Civil (ii) **Ejercito Nacional-** Comisión Personal -Departamento Jurídico.

2.- vincular a la señora YENI CAROLINA RUSINQUE NOVA orgánica de la Dirección de Negocios Generales identificada con cedula de ciudadanía No. 43.271.691

3.- REQUERIR AL EJERCITO NACIONAL realizar la notificación de esta acción a la señora YENI CAROLINA RUSINQUE NOVA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.271.691 orgánica de la dirección de negocios Generales y, presentar la constancia de notificación a este despacho concediendo el término de un día para tal diligencia

4.- REMITASE a las accionadas y vinculada copia de la solicitud de Tutela, para que procedan a rendir el respectivo informe, dentro del termino de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia e Informe sobre a la aplicación de la lista de elegibles para el cargo OPEC 105220 PROFESIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD CÓDIGO 3-1 GRADO 10 DEL EJERCITO NACIONAL en donde se encuentra señora YENI CAROLINA RUSINQUE NOVA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.271.691

5.- TÉNGASE como pruebas documentales, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

Adviértase a la accionante, que conforme al artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción constitucional tiene un trámite preferente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f58b8e5aa48f0b00b5b8db5637b44f0b46c1874a368541c2fbd3878cd253cbd
Documento generado en 04/02/2022 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero de 2022.

RADICACIÓN: 1100133350172022-00031-00¹

ACCIONANTE: Wendy Natalia Contreras Becerra

ACCIONADA: Nueva E.P.S.

REF: Admite tutela.

Auto de Sustanciación No. 035

La señora Wendy Natalia Contreras Becerra, actuando en nombre propio, interpuso tutela contra la Nueva EPS, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, consagrados en la Constitución Política.

Pretende a través de la presente acción, se ordene a la demandada efectuar el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad prescrita mediante orden médica según incapacidad No. 7339713 por un total de 126 días entre el 31 de octubre de 2021 y el 06 de marzo de 2022.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se dispone:**

1.- ADMÍTASE la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito a la **Nueva E.P.S.**

2.- REMITASE a la accionada copia de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del termino de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3.- TÉNGASE como pruebas documentales, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

4.- NOTIFÍCASE a las partes, por el medio más expedito, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

¹ secretaria.general@nuevaeps.com.co contrerasnatalia533@gmail.com

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e079541330acd9807c0f1f7f5dbc300866a9a6998168059af04bd8aa07cd461b**
Documento generado en 04/02/2022 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>